



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA actuando a nombre propio, contra la SECRETARIA DE HACIENDA, representada por WILFREDO GUTIERREZ PRETEL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e información.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40378887 expedida en Villavicencio, quien recibe notificaciones en el cel. 3205589967. Correo: camparotiba@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la SECRETARIA DE HACIENDA, que recibe notificaciones en la Carrera 14 N°. 14 – 74, frente a la estación de policía de Granada Meta. Correo electrónico: secretrariadehacienda@granada-meta.gov.co - alcaldia@granada-meta.gov.co. La Ciudad

LOS HECHOS.

CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA manifestó que el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicitó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE GRANADA la razón del elevado costo del impuesto predial del lote ubicado en la calle 45 8B 23, Manzana 11, Lote 13, Barrio Bulevar, sin que le haya dado respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del diecinueve (19) de noviembre del año en curso, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA quien actúa a nombre propio contra la SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL DE GRANADA META, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada y se vinculó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA.



RADICADO No. 503134089002-2020-00120-00
ACCIONANTE: CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA señaló que, el accionante presentó derecho de petición, cuyo objeto era que se le informara la razón por la que el avalúo del predio había tenido un incremento respecto al año anterior, así mismo solicitó la ampliación de la fecha de pago del tributo y obtener descuento por pronto pago.

Manifestó que el diecinueve (19) de noviembre del año en curso, le brindó respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, resolviendo puntualmente su solicitud, la cual envió al correo electrónico camparotiba@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente el presente amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de CARMEN TIBAVIJA CIPAGAUTAA por parte del SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA, por no contestar oportunamente la petición que presentó el tres (3) de septiembre del año en curso; en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00120-00
CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA
SECRETARIA DE HACIENDA
FALLO DE TUTELA

que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la



RADICADO No. 503134089002-2020-00120-00
ACCIONANTE: CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópic de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA presentó petición a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA, en la que solicitó los motivos por los cuales se incrementó el avalúo del predio ubicado en la calle 45 8B – 23, Manzana 11, Lo. 13, Barrio Bulevar.

Sobre el particular, LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA durante el trámite de tutela, mediante escrito del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedió a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente la petición interpuesta por la accionante, aportando soporte de la notificación vía correo electrónico a la dirección: camparotiba@gmail.com.

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, la misma cesó al darle respuesta íntegra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

^{1 1} Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00120-00
CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA
SECRETARIA DE HACIENDA
FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

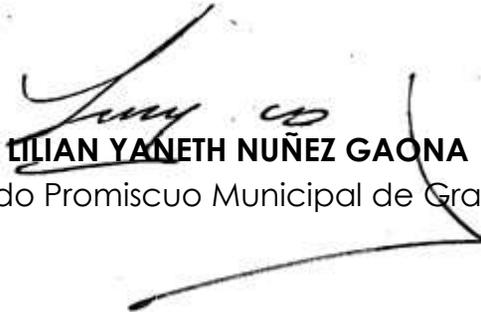
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por CARMEN AMPARO TIBAVIJA CIPAGAUTA por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta